

C

CALUMNIARI EST FALSA CRIMINA INTENDERE. Calumniar es imputar falsos delitos.

CAPITIS DIMINUTIO. Disminución de la capacidad.

CASUS FORTUITUS A MORA EXCUSANT. El caso fortuito excusa la demora.

CASUS FORTUITUS IN NULO CONTRACTO PRAESTUT.
En ningún caso se responde del caso fortuito.

CAUSA CURIANA. Célebre causa o proceso planteado ante el tribunal de los *centumviri* en el año 93 a. C., de gran trascendencia por haberse mantenido en el mismo dos concepciones opuestas en orden a la interpretación de los negocios jurídicos y, en general, del valor de la voluntad y del derecho. Se discutía acerca de si la ordenación de una sustitución pupilar en un testamento llevaba implícita la sustitución vulgar. L. Licinio Craso, que triunfó, defendía la libre interpretación del testamento, y con ello la posición afirmativa, Q. M. Seaevola defendía la interpretación literal. En la época imperial se resolvió, igualmente, en sentido afirmativo.

CAUTIO DAMNI INFECTI Garantía prestada por el propietario de un fundo que amenaza ruina o autor de un trabajo que puede ocasionar daño a un fundo vecino, mediante estipulación ordenada por el pretor a petición de la persona que puede sufrir el daño, en virtud de la cual queda garantizado por el que la pres-

ta o por otra persona que actuó como fiador (*satisdatio*) anticipadamente por la acción derivada de la estipulación.

CEDERE ACTIONIBUS SUIS. Ceder a otra persona las acciones que se poseen con respecto a un deudor determinado, convirtiéndolo al cesionario en mandatario judicial del cedente, para que así pueda ejercitarlas, pero dispensándole al propio tiempo de dar cuenta a éste de la gestión o resultado judicial obtenido con su ejercicio una vez intentadas éstas, con lo que quedaba beneficiado con el resultado. Es una forma elemental de cesión de créditos.

CENTUMVIRI Tribunal de los centunviro; tribunal integrado bajo la república por 105 miembros, a razón de tres por cada una de las 35 tribus, posteriormente elevados a 180. En épocas del Imperio se dividía en cuatro secciones, denominadas *hastae* o *concilia*. Bajo Augusto eran presididos por los decemviro, y después, por un pretor, alcanzando su competencia materias de propiedad, sucesiones y estado civil de las personas.

CESSIO BONORUM. Cesión de los bienes; facultad concedida al deudor que llega a una situación de insolvencia involuntaria, de poder ceder sus bienes a los acreedores a fin de escapar de la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiéndolos cobren sus créditos total o parcial y proporcionalmente.

CETERIS PARIBUS. Lo demás, lo que resta, lo que falta.

CFR.(CONFERE). Significa compare, consulte, confirmar.

CIRCA. Cerca de, alrededor de, aproximadamente; úsase para indicar una fecha aproximada de acontecimiento de un hecho: *circa* 1000 y se abrevia *c.* seguido del año.

CIRCA PERSONAM. Sobre (o acerca) de las personas.

CIRCA REM (RES). Acerca de las cosas.

COGNATIO CIVILIS. Cognación civil, sinónimo de *adgnatio*, proveniente de la adopción; también se le denomina legítima.

COGNITOR. Representante procesal de una de las partes del litigio; época del procedimiento *per formulam* su designación había de hacerse por el representado, en presencia de la parte contraria y previa la pronunciación de determinadas palabras solemnes. Su función se identificó posteriormente con la del *procurator*, y durante el derecho justiniano su figura no existe, interpolándose en el *corpus iuris civilis* los textos a él referente por *procurator*.

COMMUNIS OPINIO. Opinión general o común.

CONDICIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA. El pago de lo indebido, fuente del enriquecimiento sin causa.

El pago indebido constituye, a no dudarlo, un típico caso de enriquecimiento sin causa; sin duda, el más frecuente. Desde el punto de vista histórico, las acciones de repetición de lo pagado indebidamente han tenido su origen en el derecho romano, en la teoría de la *conditio*, por medio de las cuales podía exigirse de una persona la restitución de una cosa que ella retenía sin causa. Existían en el derecho romano, en opinión de Mateo Goldstein, en su investigación para la Enciclopedia Jurídica Omeba las siguientes *condiciones* 1) la *conditio indebiti*, que servía para repetir una prestación hecha indebidamente y por error; 2) la *conditio causa data causa non secuta*, empleada para repetir una prestación hecha en vista de un fin lícito y moral, que después no se realizaba; 3) la *conditio ob turpem vel injustam causam*, por medio de la cual se repetía una prestación hecha por una causa ilícita o inmoral; 4) la *conditio sine causa*, la cual era acordada en los casos de falta de causa, sea que ésta hubiese faltado desde el principio, sea que ella hubiese llegado a faltar más tarde. En todos los casos, la *conditio* se fundaba, ante los ojos de los jurisconsultos romanos, en el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio ajeno.

El ejercicio de la *conditio* se hallaba sometido a los requisitos siguientes: 1. Que el deudor haya recibido una cosa o, en gene-

ral, una prestación dada o hecha por nosotros con la intención de cumplir y, por consiguiente, de extinguir una obligación. La prestación que sirve de base a la repetición debe reunir, salvo la existencia de la obligación, todos los requisitos de un pago válido. 2. Es necesario que hayamos dado sin deber. Puede un pago ser indebido: a) porque la obligación que queríamos extinguir no existía o era nula, sea *ipso jure*, sea *per exceptionem*; b) porque el que había recibido no era acreedor, o el que había pagado no era deudor de la deuda y en fin, c) porque habíamos pagado otra cosa o más de lo que debíamos. 3. Es necesario que hayamos pagado por error, es decir, que al dar lo indebido, hubiésemos creído ejecutar una obligación que nos incumbía. Júzgase acto de liberalidad, no sujeto a repetición, el pago de una cosa hecha a sabiendas de no deberla.

Los juristas romanos conceptuaban el pago de lo indebido como un *cuasi-contrato*, en cuanto por la recepción de lo indebido se juzga que el *accipiens*, aun ignorándolo, se obliga a devolverlo al *solvens*, en virtud de un consentimiento que se presume por *equidad*. En el contrato habría un consentimiento verdadero, y en el cuasi-contrato uno fingido o presunto. Como la ley nada puede fingir sin motivo razonable se da por fundamento de este consentimiento *laequidad* y *la utilidad*.

CONDICIO CERTAE REI. Acción personal, civil, sancionadora de todo crédito civil que tenga por objeto una cosa cierta o una cantidad de cosas determinadas, además del dinero. Su origen arranca de la *lex Calpurnia* en el sistema de las *legis actionis*. En el procedimiento formulario su fórmula carecía de *demonstratio*, siendo su *intentio* cierta y la *condemnatio* incierta, por la razón de tener que estimar el juez el valor de la cosa. A esta *condictio* se le denomina también *condictio traticaria*, sin duda por haber sido el trigo el objeto más ordinario del crédito después del dinero, y con tal nombre fue conocida por los juristas bizantinos.

CONDICIO PER QUAM. Condición por la cual.

CONDICTIO OB REM DATI Acción personal fundada sobre un enriquecimiento sin causa, concedida a quien ha llevado a cabo una *datio*, una entrega, con vistas a obtener una contraprestación equivalente, que no ha sido ejecutada, a fin de reclamar la restitución de lo entregado o una indemnización equivalente. En el derecho justinianeo se conoce igualmente en casos de contratos innominados cuando la contraprestación es realizada defectuosamente, con la misma finalidad de reclamar la restitución de la prestación primeramente efectuada.

CONDICIO OB TURPEM CAUSAM. Acción personal basada en un supuesto de enriquecimiento sin causa, concedida para reclamar la restitución de lo entregado por causa inmoral o torpe, para el que recibe solamente.

CONDICIO SINE CAUSA. Acción personal concedida con ocasión de supuestos concretos de enriquecimiento sin causa, a favor de la persona que ha sufrido un empobrecimiento, contra quien se beneficiaba, o que estando obligado a una contraprestación no la llevaba a efecto. Se concede en los casos de no existir una acción particular que ampare tal situación.

CONDICIO SINE QUA NON. Condición sin la cual no es posible, condición inexcusable; se emplea para referirse a algo que no es posible sin una condición determinada.

CONDICIO TACITA. Condición tácita; la consistente en hechos que forman parte de los requisitos del negocio de que se trate; no son verdaderas condiciones, porque se refieren a hechos requeridos por el derecho, por lo que también se denominan legales o *condicio iuris*.

CONDICIO TURPE. Condición inmoral; es la consistente en un hecho o acontecimiento que va contra la moral o las buenas costumbres, *contra bonos mores* jurídicamente se equiparan a las condiciones imposibles, recibiendo en general, igual tratamiento.

CONDOMINIUM. Condominio.

CONDUCTIO. Del latín, *ducere*, conducir. En el derecho antiguo se denominó *conductor* al arrendatario en general. *Conductio* significa, en ese derecho histórico, romano, la situación jurídica de una de las partes en el contrato de locación o arrendamiento, según lo entendieron los romanos.

En el Digesto se recogió este derecho antiguo bajo el epígrafe *Locatio et conductio*. Allí se dijo textualmente: “La locación y la conducción es semejante a la compra-venta y se apoya en las mismas reglas de derecho” (*Digesto*, cita anterior: *Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni: hisdemque regulis constitit*).

La *conductio* constituye una fase del contrato de arrendamiento romano, desde el punto de vista del arrendatario o locatario, denominado *conductor*.

Este contrato de arrendamiento presentó tipos diversos en ese derecho, y la doctrina romanista los agrupa, para su mejor comprensión en tres categorías o variedades, que en la práctica romana no fueron bien distinguidas. Se diferenciaron la *locatio conductio rei*, o locación de cosas o arrendamiento propiamente dicho.

La *locatio conductio operarum*, o arrendamiento de servicio, hoy contrato de trabajo. Y, por último, la *locatio conductio operis*, arrendamiento de obra, hoy contrato de empresa.

CONDUCTOR REL. Arrendatario, persona que por el contrato de *locatio conductio rei* adquiere el goce temporal de una cosa a cambio de una retribución, canon o alquiler que satisface al arrendador.

CONFESSIO IN IUDICIO. Confesión practicada por el demandante ante el juez que conoce de un litigio en la fase *apud indicem* durante el procedimiento ordinario de las *legis actiones* y *per formulam*, o ante el juez del extraordinario, y por la que re-

conoce en todo o en parte los fundamentos de las pretensiones del demandante.

CONFESSIO IN IURE. Confesión formulada por el demandado en presencia del magistrado en la fase *in iure* del procedimiento de las *legis actions per formulam*. En época de las *legis actiones*, si se operaba con ocasión del ejercicio de la *sacramento in rem*, suponía una *in iure cessio*; en los demás casos se equiparaba a la sentencia, procediéndose a continuación por la vía ejecutiva. Lo mismo ocurre en el *per formulam*, y en el extraordinario la confesión plena produce la finalización del proceso.

CONFESSUS. Confeso; persona, normalmente el demandado, que ha confesado o reconocido los fundamentos o pretensiones del actor en virtud de una *confessio in iure* o *in iudicio*, al que habrá de tenersele por juzgado.

CONFUSIO BONORUM. Confusión de los bienes; expresión indicadora como en la sucesión el patrimonio del difunto pasa íntegramente al heredero o sucesor, confundiéndose con el suyo, así como los derechos y obligaciones que lo integran, con determinadas excepciones.

CONSENSUS. Asenso, consentimiento; dicese que hay existencia de *consensus* especialmente referido al de todas las personas que componen una corporación, por la coincidencia de opiniones o de pareceres entre los consultados o los que deben resolver la cuestión. Distinto es el acuerdo que es una decisión acordada tras un debate.

CONSENSUS HUMANI GENERIS. Consenso o consentimiento del género humano.

CONSENSUS OMNIUM. El consentimiento universal.

CONSTITUTIO REPUBLICA. República por construir.

CONSUETUDO DELINQUENDI. Delincuencia habitual.

CONSUETUDO ES OPTIMA LEGUM INTERPRES. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.

CONTRA LEGEM. Contrariamente a la ley; aplicase en el supuesto de la sentencia *contra legem*, porque aplica la ley como se estableciera otra cosa que lo que ella realmente dispone, o aplica caprichosamente un derecho imaginario o inexistente, caso en que la sentencia resultaría teñida por la arbitrariedad.

CONTRA NON VALENTEM AGÛERE NON CURRIT PRAESCRIPTIO. La prescripción no corre contra quienes no pueden actuar en justicia; aplicase al caso de los incapaces que se hallan imposibilitados de actuar por sí mismos.

CONTRADICTIO IN ADJECTO. Contradicción en anexión, adición.

CONTRADICTIO IN TERMINIS Contradicción en los términos; dicese de un argumento que padece de contradicciones internas.

CONTRARIUS CONSENSUS Consentimiento o acuerdo entre las partes que dieron vida a una relación jurídica o contrato para disolver los efectos jurídicos que habían de derivarse de su anterior consentimiento. Constituye una forma de extinción de las obligaciones, basado en el principio del mutuo disenso: *unde consensus obligatio, contrario consensu dissolvitur.*

CORAM LOQUI. En presencia de una persona, hablar cara a cara; se aplica a la diligencia procesal, denominada careo, por la cual se pone frente a dos personas con el objeto de aclarar la verdad.

CORPUS DELICTI Cuerpo del delito, se trata del conjunto de aspectos materiales del delito, de comprobación objetiva que confirman su existencia.

CORPUS HABERE. Presentar el cuerpo.

CRIMEN EXPILATAE HEREDITATIS. Delito primeramente privado y después público, cometido por quienes se hubieren apoderado de mala fe y sin derecho de los bienes de una sucesión, adelantándose a la aceptación de la herencia por los herederos

o a la toma de posesión de los mismos, y hurtos de cosas de tal herencia.

CRIMEN LAESAE MAIESTATIS. Delito público o crimen inicialmente concretado a los actos realizados en contra de la autoridad de los tribunos de la plebe, y después, por sucesiva ampliación, a los que iban contra la soberanía del pueblo romano y contra la seguridad del Estado en sus órganos o en la persona del príncipe.

CRITERIO MAXIMIN. Máximo criterio.

CULPA EXTRACONTRACTUAL. Culpa existente en los actos ilícitos por sí mismos; supone una conducta negligente o culpa por la que se causa un daño a otra persona no relacionada por vinculación o situación jurídica alguna con el responsable. Los comentaristas de derecho romano la denominan *culpa Aquiliana*, por estar reglamentada por una *lex Aquilia* la responsabilidad por los daños causados en cosas ajenas, en los supuestos de no existir vinculación contractual entre el lesionado y el causante.

CULPA LATA. Uno de los grados de culpa que distinguen el derecho justiniano y los comentaristas, en que incurre el autor de un daño por negligencia extraordinaria en su conducta. Supone una actuación en el culpable, que no realizaría el hombre dotado de la inteligencia más vulgar: no entender lo que entienden todos.

CULPA LEVIS. Uno de los grados de culpa que distingue el derecho justiniano y los comentaristas; consiste en la observancia de una conducta no propia de un hombre regular y ordenado en su vida diaria, la de un *bonus o diligens pater familias* y de la que se deriva un daño que no cometería un buen administrador. Puede ser apreciada *in abstracto* o *in concreto*.

CULPA LEVISSIMA. Grado de culpa, posible creación de los comentaristas, en el que se incurre por no haber puesto el autor

del daño material que se estima culposo una diligencia extraordinaria. En razón de la diligencia y previsión requerida para que la negligencia no se produzca, y con ello el daño culposo, se requiere en el sujeto una actuación meticulosa, única forma de que el daño sea previsto y evitado. Es una forma de culpa reconocida en la *lex Aquilia*, según se desprende de los textos, quizás alterados.

CUM LAUDE. Con alabanza; se aplica a la calificación de una tesis doctoral.